TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22934/2024 Y SUP-REC-22935/2024, ACUMULADO

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO[1]

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO[2]

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: ANA LAURA ALATORRE VÁZQUEZ Y LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro[3].

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **acumula** los expedientes citados al rubro y **desecha de plano** las demandas de los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-281/2024 y acumulados.**

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2024, para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos.

---

[1] En adelante MC o recurrente.
[2] En lo sucesivo SRT.
[3] Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio siguiente, el Consejo Municipal de Ocoyoacac del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión ininterrumpida para obtener el cómputo de la elección municipal. Realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coaliciones, el mencionado Consejo Municipal efectuó la sumatoria final de votos obtenidos por las candidaturas, para quedar como sigue:

Emblema	Partido Político	Votación
	Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México	12,121
	MC	11,464
	Fuerza y Corazón por EDOMEX	11,402
	Candidaturas no registradas	2,130
	Votos Nulos	1,744
Votación final		**38,861**

Finalizado el cómputo, el referido Consejo Municipal realizó la declaratoria de validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la plantilla de candidaturas postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, concluyéndose la sesión de manera ininterrumpida el seis siguiente.

4. Juicios de inconformidad locales. El nueve de junio, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano promovieron juicios de inconformidad locales, con el fin de

controvertir: I) los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección; II) la calificación de validez de la elección de integrantes de la mencionada autoridad municipal; y III) la entrega de las constancias de mayoría y validez a favor de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México".

Posteriormente, remitió las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México, por lo que, tales impugnaciones quedaron registradas bajo las claves de expedientes JI/59/2024 y JL/60/2024, del índice de ese órgano jurisdiccional electoral local.

5. Sentencia de Tribunal local. El seis de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los juicios de inconformidad antes indicados, en el sentido de modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección cuestionada; asimismo, confirmó la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas a favor de la planilla postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México".

6. Juicios de revisión constitucional electoral (ST-JRC-281/2024 y acumulados). En contra de la sentencia indicada en el numeral anterior, el once de noviembre, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de México demandas de juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, el día veintinueve de noviembre, la Sala Toluca dictó sentencia, en el sentido de sobreseer en primer lugar, la demanda en el ST-JRC-286/2024, por falta de legitimación de quien la presentó; ahora bien, tratándose de las demandas de ST-JRC-281/2024 y ST-JRC-285/2024, resolvió confirmar la determinación del Tribunal local.

7. Recursos de reconsideración. En contra de la determinación anterior, el tres de diciembre, el representante suplente de MC ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y el propietario de MC ante el Consejo General de dicho instituto, interpusieron los presentes recursos de reconsideración, ante la Sala Regional Toluca quien los remitió a este órgano jurisdiccional.

8. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso ordenó integrar y registrar los expedientes SUP-REC-22934/2024 y SUP-REC-22935/2024, y turnarlos a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicaciones. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración[4] interpuestos contra la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el caso que nos concierne, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Acumulación. Este órgano jurisdiccional federal determina que procede la acumulación de los recursos de reconsideración que ahora se resuelven, porque de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la resolución impugnada y en la autoridad responsable.

[4] Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*sucesivamente* CPEUM–; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* Ley de Medios–.

En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias se acumulan el expediente SUP-REC-22935/2024, al diverso SUP-REC-22934/2024, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERA. Improcedencia Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso no se cumple el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, porque en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, tampoco se analizaron cuestiones de dicha índole, ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

3.1 Marco jurídico. El recurso de reconsideración es un medio de impugnación que, conforme con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Medios, procede únicamente contra las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los supuestos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de esos órganos, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la CPEUM.

Con relación al segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios con la finalidad de potenciar el acceso a la jurisdicción, de ahí que la reconsideración también proceda cuando:

a) En la sentencia regional:
   - Se determine, expresa o implícitamente, la inaplicación de leyes[5], normas partidistas[6] o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas[7], por considerarlas contrarias a la CPEUM;
   - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales[8];
   - Se interpreten directamente preceptos de la CPEUM[9];
   - Se ejerza control de convencionalidad[10];
   - Se omita o haya sido deficiente el análisis sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación[11];

---

[5] Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Esta y todas las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultar en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <https://www.te.gob.mx/iuse//>.

[6] Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

[7] Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

[8] Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

[9] Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

[10] Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

[11] Jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

b) Se deseche o sobresea el medio impugnativo por la interpretación directa de preceptos constitucionales[12], o se advierta una violación manifiesta al debido proceso, o bien, un error judicial notorio[13];
c) Se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia[14];
d) Se aleguen irregularidades graves que trasciendan los principios constitucionales y convencionales para la validez de las elecciones[15]; y
e) Se trate de asuntos inéditos o con alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional[16].

De acuerdo con lo anterior, para el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en medios de impugnación distintos de los juicios de inconformidad, la reconsideración procede solo en los supuestos recién indicados, por lo que de no colmarse alguno de ellos, el recurso debe desecharse de plano, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3 de la Ley de Medios.

3.2. Contexto. El presente asunto tiene su origen en el escrito presentado por el partido político MC, a fin de impugnar de la Sala Toluca, que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del

[12] Jurisprudencia 32/2015, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**
[13] Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**
[14] Jurisprudencia 13/2023, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA**.
[15] Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**
[16] Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**.

Ayuntamiento de Ocoyoacac, de la mencionada entidad federativa y la expedición de las constancias de mayoría respectivas a favor de la planilla postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México".

3.3. Consideraciones de la sentencia impugnada.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral con clave ST-JRC-286/2024, la Sala responsable señaló que el asunto era improcedente, toda vez que, la persona que promovió el juicio de inconformidad en representación de MC carecía de legitimación para ello, pues había impugnado el representante de partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y no ante el Consejo Municipal, por lo que, carecía de legitimación procesal suficiente para impugnar a nombre de MC el cómputo, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría de la elección municipal.

La responsable explicó que, suponer lo contrario, implicaría estimar que las y los representantes partidistas registrados ante cualquier autoridad podrían ejercer toda clase de acciones ante todas las autoridades municipales, estatales o nacionales, lo cual resulta contrario al diseño constitucional y legal del federalismo que rige en la distribución de competencias de las autoridades electorales, así como en el ámbito de actuación de los partidos políticos.

Además, expuso que, si bien, a la fecha en que se presentó la demanda de ese juicio, el Consejo municipal ya no estaba en funciones; ello, no limita la posibilidad de acceso a la justicia de los accionantes que tenían reconocida su personería ante tal órgano.

De manera que, el cierre del Consejo municipal no clausuraba la representación de los partidos en las instancias ulteriores que tuvieran como origen actos de esos consejos municipales, de ahí

que tal cierre no otorgue personería a quien instó el juicio, es decir, el representante del partido político ante el Consejo General.

A continuación, la ST sostuvo que, si MC no adujo razón alguna que le impidiera a su representante ante el Consejo local actuar o llevar a cabo la presentación de la demanda, lo concerniente era sobreseer el medio de impugnación intentado.

Ahora, bien, al estudiar los motivos de disenso en los dos restantes juicios de revisión constitucional, a saber ST-JRC-281/2024 y ST-JRC-285/2024, la Sala responsable se ocupó de analizar la supuesta intervención de personas funcionarias municipales en actos de proselitismo de la campaña de la candidatura ganadora, para lo cual, en términos generales, estableció la existencia de dos hipótesis: **1.** personas funcionarias respecto de las cuales el partido político las identifica de manera unilateral en diversas publicaciones de Facebook; y **2.** personas funcionarias en relación con las cuales el instituto político las identifica en distintas publicaciones de la mencionada red social y además se certificó el contenido de perfiles de Facebook que presuntivamente les corresponden a esas personas funcionarias.

En el primer supuesto, sostuvo que lo infundado radicaba en que, como lo había sostenido el Tribunal local, por lo que hacía al Primer Regidor; Tercer Regidor; Director de Desarrollo Social Humano; Directora de Desarrollo Económico; auxiliares municipales y la Policía Municipal, todos adscritos al Ayuntamiento cuestionado del Estado de México, no se acredita su participación porque de la revisión de las constancias no se advertía algún elemento probatorio para tener por acreditada de forma fehaciente que las personas identificadas en las fotografías efectivamente correspondían a las que indicaba MC y con la calidad que supuestamente ostentaban.

La Sala responsable también sostuvo que no pasaba inadvertido que, en el escrito de demanda del juicio de inconformidad estatal, el partido político ahora recurrente había ofrecido, como elemento de convicción, la impresión de una petición de información presentada mediante el "Sistema de Acceso a la Información Mexiquense" y por la cual se solicitó copia del gafete con fotografía o credencial institucional con fotografía de diversas personas funcionarias municipales.

Sin embargo, la autoridad responsable consideró que esa cuestión no resultaba eficaz al presentar una inconsistencia, concerniente a que, en su ofrecimiento no se observó lo establecido en el artículo 419, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, en el que se dispone que, entre otras cargas procesales, la parte actora debía indicar las probanzas que habrían de aportarse dentro de los plazos previstos normativamente y las que debían requerirse, cuando la parte promovente justificara que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas. Ello, porque la mencionada solicitud no fue gestionada de manera razonablemente oportuna.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo supuesto, la Sala responsable estableció que, en relación con las publicaciones en las que aparecía el Presidente Municipal; el Secretario de Ayuntamiento; la Segunda Regidora; y la Sexta Regidora, todos del Ayuntamiento, a diferencia de lo analizado en la hipótesis uno, en autos existían mayores elementos de prueba vinculados con su identidad.

Sin embargo, la autoridad responsable sostuvo que aún en el mejor de los escenarios para la pretensión del ahora accionante, en el que cual se tuviera por acreditado que las publicaciones materia de la controversia las llevaron a cabo las aludidas personas funcionarias

municipales, tal cuestión resultaría ineficaz para que MC alcanzara su pretensión concerniente a que se revocara la sentencia impugnada, a efecto de que se decretara la nulidad del proceso electoral municipal, en esencia, porque a pesar de que existían mayores elementos de convicción para considerar que la persona que aparecía durante la reproducción del video se trataba del Presidente Municipal y que realizó diversas manifestaciones con el fin de condenar el ataque dirigido hacia la candidata ganadora; ello no se podía traducir en un acto de proselitismo a favor de la referida candidatura en detrimento del principio de equidad en la contienda electoral, porque del examen contextual del mensaje se advertía que el funcionario municipal en ejercicio de sus atribuciones, conforme a la normativa federal y local cuenta con funciones para velar por la seguridad pública del Ayuntamiento, con el fin de preservar el orden público y la paz social.

También argumentó que no se advertía sesgo alguno para hacer un llamado expreso o tácito para votar en favor o en contra de ninguna institución política o candidatura, de ahí, la ineficacia de los argumentos de MC sobre ese aspecto de la controversia.

Finalmente, la Sala responsable también consideró que existían publicaciones realizadas desde el perfil de Facebook en las que existían referencias directas al proceso electoral y a la candidata electa; empero, no tenían el alcance de generar la nulidad de la elección porque del análisis de la información no resultaba jurídicamente viable tener por acreditado de manera fehaciente que las personas que visualizaron tales videos efectivamente acudieron a votar, tampoco existían elementos para concluir que la ciudadanía que votó por la candidatura ganadora lo haya realizado a partir de lo comunicado o manifestado en los videos materia de análisis.

3.4. Síntesis de agravios del SUP-REC-22934. En el escrito de demanda el partido recurrente justifica la procedencia del recurso de reconsideración en la importancia y trascendencia del asunto por la intervención de diversos funcionarios públicos en la campaña y la jornada electorales en la elección a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México.

La parte recurrente refiere que la Sala responsable omitió pronunciarse sobre los agravios hechos valer a fin de acreditar la participación de personas funcionarias públicas para favorecer a la candidatura ganadora lo que implicó una violación a los principios rectores de la materia electoral.

Así, argumenta que la sala responsable llevó a cabo un estudio de agravios sin atender las peticiones expresamente planteadas. Para justificar su argumento, refiere que la sentencia impugnada normaliza una circunstancia de gravedad para el sistema electoral mexicano, pues resulta permisiva al consentir que diferentes personas servidoras públicas intervinieron en el proceso electoral para apoyar a la candidatura ganadora de la presidencia municipal, lo que implica la utilización de recursos públicos en favor de una candidatura y por ende una violación al artículo 134 constitucional.

De igual forma, el partido recurrente refiere que la resolución impugnada lleva a cabo un deficiente análisis y por tanto viola el artículo 17 constitucional, ya que al estudiar incorrectamente sus planteamientos respecto de la valoración de pruebas se hace nugatorio su acceso a la justicia, así como la violación a la emisión de una resolución de manera pronta, completa, congruente e imparcial.

Como primer agravio, refiere un deficiente e incorrecto estudio de agravios planteado en transgresión a los principios de acceso a la justicia y exhaustividad.

Esto es, en específico expresa que la resolución de la sala responsable determina incorrectamente que no aportó las pruebas suficientes para identificar a las personas servidoras públicas que intervinieron en el proceso electoral, por lo que incurrió en el vicio lógico de petición de principio.

Sobre este aspecto, argumenta que ofreció como prueba la solicitud de información en la que se indicó que el ayuntamiento de Ocoyoacac debía remitir las identificaciones de las personas funcionarias públicas que intervinieron en el proceso electoral y el Tribunal local realizó una deficiente sustanciación del medio de impugnación y no desahogó la prueba, cuestión que externó ante la Sala responsable.

Por lo tanto, considera que su agravio no fue atendido, ya que sí llevó a cabo la solicitud de dicha información y la Sala responsable consideró que el promovente no identificó a las personas funcionarias públicas que participaron en el proceso electoral por tanto no podía tenerse por acreditada la violación al artículo 134 constitucional, pero soslayó el hecho que sí llevó a cabo la solicitud y no fue desahogado por la instancia local. Dicha cuestión transgrede los principios de seguridad jurídica y de legalidad, pues le exige requisitos adicionales a los legalmente previstos.

Adicionalmente, la parte recurrente refiere que la Sala responsable es omisa en pronunciarse respecto de que el tribunal local contó con más de 140 días para desahogar la prueba en concreto, consistente en la solicitud de información pública y en la sentencia impugnada se pretende que la parte actora sea responsable por el actuar negligente de dicho órgano jurisdiccional local.

Como segundo agravio, expresa que es incorrecta la determinación sobre la conducta sistemática desplegada por las personas servidoras públicas y su determinación en el resultado de la elección. Lo anterior, pues fue incorrecto que no se haya cumplido con la carga argumentativa y probatoria que le correspondía, pues hace una interpretación aislada de los hechos y efectúa una lectura sin tomar el contexto en el caso expuesto.

Para justificar su argumento, la parte recurrente refiere que la sala responsable no hace un estudio concatenado de todas las circunstancias que rodearon el proceso electoral impugnado y se limita a analizar conductas en lo individual, incluso razonando su actuar, pero no explica por qué resultaba correcto que en un video apareciera la secretaria del ayuntamiento realizando proselitismo a favor de la candidata ganadora.

Ahora bien, expuesto lo anterior, solicita a esta instancia jurisdiccional federal que en plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre la nulidad de la elección por la transgresión a los principios constitucionales y rectores de la materia electoral, pues la sala responsable no estudió en plenitud de jurisdicción que el caudal probatorio fuera requerido, relativo a proporcionar los datos de las personas funcionarias públicas referidos.

3.5. Síntesis de agravios SUP-REC-22935/2024. Ahora bien, en dicho medio de impugnación la parte recurrente refiere que la sentencia recurrida adolece de una indebida valoración probatoria para determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas 3834 B, 3842 B y 3842 C3, y no referirse a la totalidad de las casillas impugnadas.

Sostiene que en la instancia local indebidamente valoró las pruebas para determinar que únicamente se actualizan los extremos respecto de dos de los funcionarios públicos que ocupaban los

cargos de subdirector de área en la dirección de administración y el jefe de departamento de la dirección de desarrollo social y humano, así como oficial calificador del Ayuntamiento de Ocoyoacac. Por tanto, indebidamente lleva a cabo la valoración probatoria para determinar la nulidad de votación recibida en las casillas 3834B, 3842 B y 3842C3.

Así, la parte recurrente refiere que la autoridad responsable incumplió con el principio de adquisición procesal al considerar la valoración de probanzas, por lo que, con ello, se demostraba que existió presión sobre el electorado.

Como segundo agravio, argumenta que la resolución emitida por el Tribunal local en la que determinó quitar la asignación de regidurías por representación proporcional del partido recurrente, le causa agravio al no valorar las pruebas para la nulidad de la votación y solo afectar tres casillas que reducen su votación y no la de la coalición ganadora.

Además, considera que el hecho de haberle otorgado sólo un plazo de tres horas para manifestar su interés en el asunto violentó sus garantías procesales, de acceso a la justicia e igualdad sustantiva.

3.6. Decisión. Como se anticipó, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, las demandas de los recursos de reconsideración son improcedentes porque no se actualiza alguna de las hipótesis con las que se colma el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un estudio de dicha índole, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, en la sentencia impugnada la Sala Regional Toluca realizó un estudio de mera legalidad, pues se limitó a verificar lo resuelto por el Tribunal responsable sobre la valoración de pruebas relacionadas con la supuesta intervención de personas que fungían como servidoras públicas en el Ayuntamiento cuestionado, durante la campaña electoral y durante la jornada electoral.

Lo anterior porque, la Sala responsable sostuvo que tal como lo determinó el Tribunal local, conforme a la normativa aplicable, los agravios esgrimidos por las partes accionantes resultaban en una parte infundados porque se sustentaban en premisas equívocas, respecto a la inexacta valoración probatoria de elementos de convicción proporcionados por los accionantes e inoperantes puesto que no combatían las consideraciones del Tribunal local.

De ahí que, esta Sala Superior estima evidente que la sentencia recurrida se basó en un análisis de estricta legalidad, relacionado con la valoración probatoria existente en autos con la finalidad de generar credibilidad sobre la intervención directa de las personas servidoras públicas del municipio en comento.

Por otra parte, se estima que, en el caso, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

Como se ve, el estudio realizado por la Sala Responsable no constituyó un auténtico análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, ya que se pronunció respecto de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal local y la falta de razonamientos para combatir las consideraciones que sustentó en su resolución.

Lo anterior, sin que se advierta que para ello interpretara de manera directa o indirectamente algún precepto constitucional, aunado a que en la demanda de reconsideración el recurrente señala que la sentencia de la Sala responsable dañó su derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 constitucional, así como la violación a diversos principios constitucionales rectores de la materia electoral.

Ahora bien, el hecho de que en la presente instancia las partes recurrentes aleguen la vulneración al derecho de acceso a la justicia, ello no genera la procedencia del medio de impugnación intentado, dado que no se hizo valer la inaplicación en el momento procesal oportuno, y solo se está ante un estudio de mera legalidad.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica per se la procedencia, ya que se está en presencia de un medio de impugnación de carácter extraordinario.

Por otra parte, la recurrente no expone (ni esta Sala Superior advierte) que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia de los recursos de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, esta Sala Superior concluye que los escritos recursales deben desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.